
Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 19 de agosto de 2015.

Materia: Laboral.

Recurrente: Zona Franca Multimodal Caucedo, S.A. (ZFMC).

Abogados: Licdos. Pablo González Tapia, Luis Eduardo Bernard y Carlos Romero Polanco.

Recurrido: Malvin Rafael Ramos Morrobel.

Abogados: Licdos. Julián Serulle y Richard Lozada.

Juez ponente: Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial, Zona Franca Multimodal Caucedo, SA., (ZFMC) contra la sentencia núm. 170/2015, de fecha 19 de agosto de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de octubre de 2016, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, a requerimiento de la sociedad comercial Zona Franca Multimodal Caucedo, SA., (ZFMC) constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento principal en la suite 303, edif. Administrativo, Punta Caucedo, Boca Chica, representada por su director ejecutivo Morten Johansen, danés, portador de la cédula de identidad núm. 402-2413601-6; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Pablo González Tapia, Luis Eduardo Bernard y Carlos Romero Polanco, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0826656-0, 023-0129444-9 y 001-1860174-9, con oficina ubicada en avenida Bolívar 230, Torre Las Mariposas, 2do y 6to piso, sector La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada en fecha 22 de noviembre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Malvin Rafael Ramos Morrobel, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0486143-4, domiciliado y residente en el municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogado constituido a los Lcdos. Julián Serulle y Richard Lozada, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0106258-0 y 037-0065040-5, con oficina ubicada en la calle "16 de agosto" edificio núm. 114, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad-hoc* en la oficina Serulle & Asociados SRL., ubicada en la avenida Bolívar, núm. 353, suite 1-J, edif. profesional Elams II, primer piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada, por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 18 de septiembre de

2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Alejandro Bello, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Malvin Rafael Morrobel incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra la sociedad comercial DP World (Caucedo) Zona Franca Caucedo, SA., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 178/2014, de fecha 16 de abril de 2014, rechazando la demanda en cobro de prestaciones laborales por declarar resuelto el contrato de trabajo por despido justificado y rechazando los derechos adquiridos por haberle sido pagados al trabajador.

5. La referida decisión fue recurrida por Malvin Rafael Morrobel, mediante instancia de fecha 8 de septiembre de 2014, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 170/2015, de fecha 19 de agosto de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Malvin Rafael Ramos Morrobel, en fecha ocho (08) de septiembre del año 2014, en contra de la sentencia No. 178/2014, de fecha Dieciséis (16) de abril del año 2014, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge en parte el recurso de apelación, y en consecuencia modifica la sentencia apelada en cuanto en su ordinal segundo, para que se lean de la siguiente manera: "Segundo: En cuanto al fondo declara injustificado el despido, y en consecuencia Acoge la presente demanda en pago de prestaciones laborales e indemnización supletoria establecida en el artículo 95, ordinal 3ro., del Código de Trabajo, y condena a DP World (Caucedo) Zona Franca Caucedo, SA., a pagarle al señor Malvin Rafael Ramos Morrobel los siguientes valores: 28 días de preaviso igual a la suma de Cuarenta y Nueve Mil Trescientos Cuarenta y nueve Pesos con Cuarenta y Cuatro (RD\$49,349.44); 34 días de cesantía igual a la suma de Cincuenta y Nueve Mil Novecientos Veinticuatro pesos con Treinta y Dos Centavos (RD\$59,924.32); seis (06) meses de salario en virtud de la aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Trescientos Sesenta y Un Mil Doscientos Setenta y Tres Pesos con Setenta y Seis (RD\$361,273.76). **TERCERO:** Se confirma la sentencia apelada en todos los demás aspectos. **CUARTO:** Se compensa pura y simplemente las costas de procedimiento. (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente sociedad comercial Zona Franca Multimodal Caucedo, SA., (ZFMC), invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Desnaturalización de los hechos y las pruebas de la causa."

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y falta de valoración de documentos al ponderar de manera ligera e insuficiente tan solo dos de los documentos que les fueron sometidos al debate, tales como la tabla de registro diaria y la fotografía del trabajador durmiendo en horas de trabajo, documentos a los que restó credibilidad, el primero por ser aportado en fotocopia y no contener firma ni sello no obstante el trabajador haber reconocido implícitamente su validez por ante el juzgado de trabajo y el segundo porque no se puede distinguir claramente la persona y el lugar. Que dicha corte no hizo referencia a los demás documentos depositados en el expediente

descrito en su sentencia, con los que se pretendía edificarles en la solución justa del caso en tanto que demostraban que al elegir el trabajador su horario de trabajo no se justificaba sus tardanzas.

9. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en ocasión de la demanda laboral por alegado despido injustificado contra la hoy recurrente, la sociedad comercial Zona Franca Multimodal Caucedo, SA., (ZFMC), sostuvo en su defensa que había despedido al trabajador por violar las disposiciones del artículo 88 ordinales 3, 10 y 19 del Código de Trabajo, referentes a la falta de probidad o de honradez, por comprometer el trabajador por imprudencia o descuido la seguridad del taller o personas que allí se encuentren y por falta de dedicación a las labores por las cuales ha sido contratado, tal como fue indicado en la carta de despido dirigida al Ministerio de Trabajo, siendo acogidas sus pretensiones por el tribunal de primer grado, declarando resuelto el contrato por despido justificado contra el trabajador Malvin Rafael Ramos Morrobel, quien interpuso un recurso de apelación fundamentado en que el juez de primer grado dio como un hecho irrefutable que el trabajador estuviera durmiendo en horario y lugar de trabajo sin haber sido verificada y comprobada esa supuesta falta por un inspector de trabajo, únicos facultados para determinar las infracciones a las leyes y reglamentos de trabajo; en su defensa la parte recurrente reiteró que el despido debía ser declarado justificado por violación al artículo 88 del Código de Trabajo, dictando la corte *a qua* la decisión objeto del presente recurso de casación mediante la cual revocó la sentencia fundamentada, en esencia, en que la empleadora no probó que el trabajador haya cometido las faltas que se le imputaban, por lo que dicho despido resultaba ser injustificado, condenando en consecuencia al pago de las prestaciones laborales que corresponde por esta causa.

10. Que en el medio examinado el recurrente critica la decisión de la corte *a qua* sosteniendo que a pesar de que fueron sometidos a los debates varios documentos, se limitó a valorar escuetamente solo dos pruebas, las que no fueron discutidas por el trabajador en primer grado sino en grado de apelación, lo que quiere decir que había reconocido implícitamente su validez ante el tribunal de primer grado, que por ese motivo existe duda en la seriedad de las contestaciones de la corte y constituye por la alzada una ligera y pobre valoración de las mismas.

11. Para fundamentar su decisión la corte *a qua*, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que reposa en el expediente la Tabla de Registros diarios del señor Malvin Ramos Morrobel, desde el 01/10/13 hasta el 17/02/2014, documento en fotocopia que no tiene ni firma ni sello, razón por la cual a esta corte no le merecen crédito. Que reposa en el expediente una fotocopia de una foto donde solo se distinguen un estante, un colchón, un par de tenis y sus medias, y una persona arrojada en medio de la cama, que no se puede distinguir claramente la persona, ni el lugar donde estos elementos detallados anteriormente se encuentra, razón por la cual dicho medio de prueba no es fehaciente a los fines del presente proceso. Que en este proceso no reposan ningún medio de prueba mediante el cual, el empleador pueda probar las causas que alega como causal del despido, razón por la cual procede declarar injustificado el despido, por lo que acoge la demanda en pago de prestaciones laborales e indemnización supletoria, revocando en este aspecto la sentencia apelada" (sic).

12. De lo antes transcrito se evidencia que la corte *a qua* ponderó, en uso de sus facultades, las pruebas aportadas al expediente las que estaban dirigidas a probar la causal del despido, tales como la tabla de registro diario, a la cual le restó valor probatorio por no ser un documento legitimado por la empresa al no figurar firmada ni sellada por esta y la fotografía presentada por no distinguirse claramente en esta la persona de quien se trataba.

13. Que en ese sentido esta Tercera Sala ha mantenido el criterio de que "(2)" en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización", que "la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza"; lo que no ha ocurrido en el presente caso.

14. En cuanto al alegato sustentado en que no fueron tomadas en cuenta las demás pruebas aportadas las cuales figuran listadas en su memorial, esta corte de casación ha mantenido el criterio constante que señala "que en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes"; que esta Tercera Sala ha podido verificar que dichas pruebas no constituyen elementos suficientes para probar la justa causa del despido ya que lo que se infiere de estas son otros aspectos del contrato de trabajo como salario, cálculo de prestaciones laborales, seguridad y salud en el trabajo, por lo que las mismas no incidirían en que pudiera tomarse una decisión distinta a la adoptada por la corte *a qua* en este sentido.

15. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en el vicio denunciado por la parte recurrente en su medio de casación, procediendo el rechazo de dicho recurso.

16. Conforme a las disposiciones de los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Zona Franca Multimodal Caucedo, SA., (ZFMC) contra la sentencia núm. 170/2015, de fecha 19 de agosto de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Julián Serulle y Richard Lozada, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.